



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2020-00042-00.

Demandante: José Domingo Fernández Fernández

Demandado: Jhony Alexander Arévalo Sánchez

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El señor **José Domingo Fernández Fernández**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Jhony Alexander Arévalo Sánchez**, para obtener el recaudo de la obligación suscrita en el pagaré N° 001, que asciende a \$22.306.528.00, junto con los intereses de mora causados desde el 2 de julio de 2017 hasta que se realice el pago total de la acreencia.
2. Reunidos los requisitos de ley, se libró mandamiento ejecutivo el 29 de enero de 2020 en la forma solicitada (fol. 17), providencia que se notificó personalmente al ejecutado el 16 de diciembre de 2020 (fol. 21), quien en el término de ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 28 a 30).
3. Así, con el ánimo de enervar las pretensiones de la acreedora, el ejecutado formuló las excepciones denominadas “*Inexistencia negocio causal*” con sustentó en que la obligación base de la acción fue adquirida en calidad de representante legal de la sociedad Maxferr Soluciones S.A.S., con ocasión al contrato de transacción suscrito el 26 de mayo de 2017, cuyo objeto era garantizar que la sociedad Maxferr Soluciones S.A.S. realizara el pago del capital aportado por el socio José Domingo Fernández Fernández, y “*Temeridad*” explicando que se ejecuta un título en contra del aquí demandado como persona natural, pese a que el mismo se encontraba dirigido a garantizar el pago de una obligación a cargo de la sociedad Maxferr Soluciones S.A.S.
4. El ejecutante se opuso a esos medios exceptivos, para lo cual argumentó que las mismas no están llamadas a prosperar, por cuanto la parte demandada pretende disfrazar la realidad de la obligación, donde el demandado tomo unos dineros sociales y los dilapido, quedando con el ejecutante obligado a título personal a devolver la suma de dinero aquí reclamada y, agregó además, que la temeridad invocada se predica del ejecutado, por cuanto fue este quien puso en juego un capital ajeno y no lo utilizó con diligente cuidado para su administración, haciendo incurrir al demandante en trámites administrativos y judiciales para lograr solucionar una mala decisión de la sociedad.

5. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia anticipada, de cara a las facultades otorgadas por el artículo 278 del C.G. del P., para lo cual resulta necesario aclarar que, aunque las partes solicitaron la práctica de los interrogatorios de parte, amén de que el ejecutante pidió, además, la recepción del testimonio de la señora Angélica María Fernández Grijalba, pues con sus afirmaciones pretenden demostrar la veracidad de los argumentos presentados tanto en la demanda como en su contestación, cierto es que habrá de prescindirse de dichas probanzas, por cuanto con la evidencia obrante en el expediente es suficiente para resolver los perfiles del juicio y la defensa propuesta por vía de excepción, sin que esta actuación implique algún tipo de irregularidad procesal, de cara al criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, según el cual,

*“(…) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

*Quiere decir esto que – en principio - **en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.***

*Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», **podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.***

*En suma, **cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.**”¹*

2. Sobre la procedencia de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

*“Significa que los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua,** de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores².”³ (Se resalta).

¹ C.S.J., Sent. de 27 de abril de 2020, exp.: 47001 22 13 000 2020 00006 01

² Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.

³ Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00.

3. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones un pagaré que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, como esa certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida, lo que ocurrió en este caso, se procederá al análisis de los medios exceptivos en mención, como en efecto se procederá.

4. En cuanto a la excepción denominada “Inexistencia negocio causal”, desde ya se anticipa que no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones, a saber:

Recuérdese que, en tratándose de títulos-valores, la obligación debe estar contenida en un documento para legitimar el derecho literal y autónomo que se incorpora, del que surge la relación cambiaria entre quienes lo suscribieron; y que su eficacia deriva de *“una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*, tal como lo dispone el artículo 625 del Código de Comercio.

Y aunque es cierto que la emisión de un título-valor generalmente tiene una causa, ello es diferente del derecho incorporado en dicho título, pues una cosa es el vínculo de las partes en el negocio que le da origen y otra la sujeción cartular que de allí puede nacer entre el obligado en el documento y su tenedor, predicándose, en todo caso, la autonomía del documento cambiario. De ahí que las partes pueden alegar las excepciones causales o extracartulares que hacen referencia a la relación jurídica subyacente o negocio jurídico que dio la causa de la emisión del cartular.

Bajo los anteriores parámetros, de la sola revisión del documento base del recaudo se advierte que el señor Arévalo suscribió ese título-valor como persona natural y en nombre propio y no en representación de sociedad alguna, con lo que quedó inmediatamente obligado cambiariamente, al tenor del artículo 626 del Código de Comercio, norma según la cual, *“Por otra parte, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal de mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Pero como si eso fuera poco, analizando el negocio causal, está probado que entre José Domingo Fernández Fernández y Johny Alexander Arévalo Sánchez, el primero como socio y el segundo en calidad de representante legal de la compañía Maxferr Soluciones S.A.S., de manera libre y voluntaria se celebró un acuerdo de transacción dirigido a devolver el capital aportado y sanear los pasivos de la sociedad; por esta razón, y en aras de evitar concurrir a instancias judiciales o administrativas, en su cláusula segunda acordaron:

“El señor Johny Alexander Arévalo Sánchez en su condición de representante legal autoriza y otorgará al señor José Domingo Fernández Fernández las potestades para que se le paguen de forma directa o por intermedio de la cuenta de la sociedad los dineros que se recojan o recuperen de las deudores CONSTRUCCIONES ACUSTICAS S.A.S. y JHAC CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.S. en un monto de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$35.507.446.00) cantidad que se recibirá como devolución del capital invertido en la sociedad. b) El señor Johny Alexander Arévalo Sánchez se compromete a pagar la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE

(\$22.306.528.00) al señor JOSÉ DOMINGO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en veintiuna (21) cuotas mensuales cada una por valor de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) y la última por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE.- (\$1.306.528.00) a partir del primero (1) de Julio de dos mil diecisiete (2017) en la cuenta de ahorros No. 419-026307 del Banco BBVA a nombre del señor José Domingo Fernández Fernández. En caso de presentarse alguna diferencia a favor o a cargo de alguna de las partes, esta se sumará o restará al valor de la última cuota. c) Las anteriores obligaciones se garantizaran por el señor JOHNY ALEXANDER AREVALO SÁNCHEZ con un pagaré suscrito de forma conjunta con esta transacción.”-

En punto a lo anterior, se advierte que los argumentos expuestos por el ejecutado están llamados al fracaso, pues basta con revisar el contenido del contrato de transacción por él allegado (fls. 25-26) para concluir que si bien en la parte introductoria de dicho documento se precisó que aquel actuaba en calidad de representante legal de la sociedad Maxferr Soluciones S.A.S., no lo es menos que en el contenido de su clausulado asumió obligaciones en forma directa y particular, tal como se verifica en el literal b) de la cláusula “SEGUNDA”, según la cual, el señor “(...) Johny Alexander Arévalo Sánchez se compromete a pagar la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$22.306.528.00) al señor JOSÉ DOMINGO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ”. En este orden, como el demandado se obligó como persona natural, garantizando, además, el pago al que se obligó con la suscripción del pagaré allegado como base de la ejecución, los argumentos que ahora exponen no gozan de prosperidad.

Con lo referido, también se evidencia que el demandado en la carta de instrucciones con calenda 28 de mayo de 2017 (fl. 5) autorizó al señor José Domingo Fernández Fernández para llenar los espacios en blanco del pagare No. 001 de fecha de 26 de mayo de 2017 que **suscribió** a favor del ejecutante por la obligación contraída con ocasión a la negociación comercial, negociación contenida en el contrato de transacción adosado al plenario.

De igual forma, nótese que la suma por la que fue diligenciado el pagaré corresponde aquella señalada en el literal b) de la cláusula SEGUNDA, es decir, por el valor de \$22.306.528.00, la que debía ser cancelada por el demandado “(iii) en veintiuna (21) cuotas mensuales cada una por valor de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) y la última por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE.- (\$1.306.528.00) a partir del primero (1) de Julio de dos mil diecisiete (2017) en la cuenta de ahorros No. 419-026307 del Banco BBVA a nombre del señor José Domingo Fernández Fernández”; sin embargo, el ejecutado nada indicó frente al cumplimiento y/o pago de la misma en los términos acordados.

Ahora bien, si lo que pretendía el demandado con esta excepción era demostrar que existió algún tipo de anomalía o ilegalidad respecto del negocio subyacente que dio origen al título-valor (contrato de transacción), debió haber propuesto la excepción correspondiente -como ineficacia, nulidad, incumplimiento, etc.,-, tal y como lo dispone el numeral 12 del Art. 784 del C.de Co., evento en el cual tenía la carga de demostrar que en el negocio jurídico que dio origen al pagaré base de la ejecución existió alguna irregularidad o fue incumplido por su contraparte, lo que ni siquiera se alegó.

En este orden, como el título-valor aportado cumple con todos los requisitos exigidos para nacer a la vida jurídica y surtir todos los efectos legales que de él se predicán, amén de que no hay duda de que las obligaciones en él contenidas el demandado

las asumió en como personal natural mas no en representación de alguna jurídica, pues ello se desprende además con el sólo miramiento de la rúbrica impuesta en el título-valor, es claro que la exceptiva está llamada al fracaso.

Empece, las anteriores afirmaciones, debe tenerse en cuenta que el hecho de cuestionar las condiciones del negocio subyacente del título-valor no es una causa para determinar su inexigibilidad o falta de claridad en la obligación, pues tal y como se ha señalado, la autonomía y literalidad previstas en el pagaré allegado facultan al tenedor legítimo a que persiga la obligación allí estipulada, y en vista de que se cumple con los requisitos legales para proceder en este tipo de acciones, le corresponde al Despacho dar trámite a la misma, y ordenar la ejecución requerida por el acreedor, con el fin de que el deudor cumpla con las obligaciones adquiridas y consagradas de manera clara y expresa en el título valor.

5. Pasando a la excepción de “**temeridad**”, obsérvese que el artículo 79 del C.G.P., consagra varias hipótesis al respecto, como la carencia de fundamento legal para demandar, la alegación a sabiendas de hechos contrarios a la realidad, la utilización del proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, la obstrucción a la práctica de pruebas y el entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso por cualquier otro motivo.

Bajo esa óptica, es claro que los argumentos que sustentan la excepción de “temeridad” carecen de respaldo probatorio, pues ninguna de esas hipótesis fue acreditada en este asunto, no pasando de ser simples manifestaciones. No se olvide que “(...) no es suficiente la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”⁴.

Y para que no quede duda de que en este caso no se demostraron ninguna de las causales en mención, adviértase que quien demanda ejecutivamente posee razones para hacerlo, dado que busca el cumplimiento de una obligación insatisfecha, motivo más que suficiente para accionar el aparato jurisdiccional, más aún si se considera que el documento del cual emerge la obligación basilar cumple con los requisitos que reclama el artículo 621, 709 y concordantes del Estatuto Mercantil.

6. En este orden de ideas, como las excepciones alegadas por el ejecutado no lograron enervar totalmente las pretensiones de la ejecutante, no queda otro camino que ordenar que la ejecución siga adelante con las condenas consecuenciales que ello deviene.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 25 de mayo de 2010.

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las excepciones de mérito formuladas por el demandado, denominadas “INEXISTENCIA NEGOCIO CAUSAL” y “TEMERIDAD”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO. De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G.P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,oo.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.P.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 037**

Hoy **26-03-2011**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9820f453594ff6df2cb96d29b88308a816dca000b2689d9a2e7b1bab3f4d4a

Documento generado en 25/03/2021 04:30:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>